

### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-00340

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6340d555e3cf0308fc7c4183146de2d0370d38c4b001e9729a152e03294a6f

Documento generado en 05/12/2023 11:57:09 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-00398

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d11153d88f1df79acb898c5b29cfa86589519c214fb4dacde115f2f1b4c23c**Documento generado en 05/12/2023 11:57:12 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-00694

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed5696eaae745297ee70c38116dff06a38b5f3c738b8af31d0b5c60ca3028fb**Documento generado en 05/12/2023 11:57:15 AM



## JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-00795

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

MEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb3d2302e3face94178b7d178fdc53481b8f5f478734e81b8e6fb6ca4265e04

Documento generado en 05/12/2023 11:57:17 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-00933

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e51dd238ab0b6965bff5545c30e3c7a2ac2eefbc2ecea92bb444f671298d8**Documento generado en 05/12/2023 11:57:19 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-00975

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca428f58901b8e04c3e97b8652f2ac92468db486933038ae8f740ca0a65060b1

Documento generado en 05/12/2023 11:57:21 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01040

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

ΜΈZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db0dd7fb5f78655f8b144e1a85da5e6c187ba0635a9004e6a3ee4727cb6eae1

Documento generado en 05/12/2023 11:57:23 AM



## JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01051

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80b69507685e75685ad29e283b04007ae5918dd169ae40ce6b0ecbd5779b6bd

Documento generado en 05/12/2023 11:57:24 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01059

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

ΜΈZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56d594a9939d16136a9b124ffbb062c14a3db0a89cc3a57f14460e780733b57

Documento generado en 05/12/2023 11:57:26 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01250

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565952b3be74586eb4d5d1dfdeff63e97571fd5505d9c2fdc427aa50a64ef9a1

Documento generado en 05/12/2023 11:57:27 AM



## JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01473

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

WEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6edbcf56f2f83a983951559c0a124220e6e0b33cb6491d6e0b0604b633208ca

Documento generado en 05/12/2023 11:57:29 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01480

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

**JÚEZ** 

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec21e781883681d96553cf377647af96c44f555935d5c3821c15aca0ad1f25c8

Documento generado en 05/12/2023 11:57:32 AM



## JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01481

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

**JÚEZ** 

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da74d80646a5b70eced3faee53fce78f89775f848484de392d7bb72e010b13b9

Documento generado en 05/12/2023 11:57:35 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01510

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3083728e10dfa504db0389347a658703065fb3a37fc41af3190dc07831aa52d

Documento generado en 05/12/2023 11:57:37 AM



## JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01551

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a91e80d8889a74a758eaa5366f0bc090a1b7135f1cc3e48b762fff7d08958536

Documento generado en 05/12/2023 11:57:39 AM



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### EXP. N°2016-01624

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias

pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

ΜΈZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ba39e035401fee6b9fce8dc8f6d68768132076dfbec9db1dd61f7e43c7d50d

Documento generado en 05/12/2023 11:57:41 AM